



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"AMERICO IBARRA COLLAR C/ ART. 16 INC. F) MODIFICADO POR LA LEY N° 3989/10".
AÑO: 2016 - N° 1106.**



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil sesenta y tres.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "AMERICO IBARRA COLLAR C/ ART. 16 INC. F) MODIFICADO POR LA LEY N° 3989/10"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Américo Ibarra Collar, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. **AMERICO IBARRA COLLAR**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 16 inc. f) de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública" (modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3989/2010), alegando la conculcación de disposiciones constitucionales.

De la documentación acompañada, surge que por Decreto N° 7546 del 26 de octubre de 2011 la Presidencia de la Republica a través del Ministerio de Defensa Nacional le acordó haber de retiro en su calidad de Contralmirante. Asimismo obra la Nota S.G.N° 1190 del 27 de julio de 2016 remitida al Excmo. Presidente de la República por la cual el Dr. **DIÓGENES MARTINEZ** (Ministro de Defensa Nacional) remite a su consideración el Proyecto de Decreto de Nombramiento del Sr. **AMERICO IBARRA COLLAR** como Viceministro de Defensa Nacional. Por otra parte adjunta el recurrente el Dictamen N° 778/2016 de la Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República del Paraguay en virtud del cual concluyen que el nombramiento solicitado por el Ministro de Defensa Nacional se torna inviable dada la prohibición establecida en el Art. 16 de la Ley N° 1626/2000, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3989/2010.

Manifiesta que la ley impugnada viola normas y principios constitucionales, lesionando en consecuencia derechos otorgados y reconocidos por la Constitución de la República, en los artículos 46, 47, 86, 88, 101 y 102 de la Ley Suprema, ya que conculcan su derecho a ejercer un cargo de la Función Pública por el hecho de haber obtenido la declaración de su derecho a la jubilación por los años de servicios al Estado.

Analizadas las normas atacadas, el Art. 1 de la Ley 3989/2010 reza: "...**Artículo 1°.- Modificanse los Artículos 16 inciso f) y 143 de la Ley N° 1.626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"**, cuyos textos quedan redactados en los siguientes términos: **"Artículo 16.- Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado:...f) los jubilados con jubilación completa o total de la Administración Pública, salvo la excepción prevista en el Artículo 143 de la presente Ley. Artículo 143.- Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública, salvo por vía de la contratación para casos excepcionales, fundados en la declaración de emergencia o en la falta de recursos humanos con el grado de especialización del contratado. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación."**

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Primeramente debemos afirmar que el Art. 1° de la Ley N° 3989/2010 modifica los Arts. 16° inc. f) y 143° de la Ley 1626/2000, pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad de los Artículos 16° inc. f) y 143° de la Ley N° 1626/00, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3989/10, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.-----

La cuestión fáctica expuesta, guarda relación con la aptitud legal para desempeñar función pública, a los que gozasen de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio.-----

En relación con las condiciones requeridas para tener acceso a la función pública, el Art. 47 de la Constitución establece: "*El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1)...., 2)...., 3) la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad...*". Por su parte, la Ley de la Función Pública establece en su Art. 15 el procedimiento a seguirse en el proceso de demostración de la idoneidad profesional del interesado en tener acceso a la función pública. Consecuentemente, siendo la idoneidad el único requisito exigido al interesado a prestar sus servicios al Estado, no es admisible ninguna otra exigencia, sin quebrantar el referido principio de igualdad.-----

Además, se conculcaría el derecho al trabajo, que es erigido a la categoría de un verdadero derecho humano, que el Estado tiene la obligación de respetar, conforme a diversos documentos internacionales, de los cuales la República del Paraguay es signatario, y en consecuencia, se halla obligado a cumplir. De las consideraciones expuestas precedentemente, resulta que las disposiciones contenidas en la Ley N° 3989/2010 devienen inconstitucionales por atentar contra los principios consagrados por la Ley Fundamental del Estado Paraguayo. Asimismo, si admitiéramos que la condición de jubilado restaría al ciudadano paraguayo la posibilidad de trabajar en la función pública tendríamos que admitir la legalidad de una discriminación, totalmente repudiada por el sistema constitucional que rige en nuestro país.-----

Por otro lado, si interpretamos la norma cuestionada (Ley N° 3989/2010) desde el punto de vista que la misma se basa en la prohibición legal de la doble remuneración, surge que de esta disposición subyace una prohibición de percibir en forma conjunta el haber jubilatorio y el salario que corresponde al cargo para el cual ha sido contratado.-----

De acuerdo con autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas de Derecho Administrativo cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado, es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo que se halla establecido en la ley. No es una remuneración o salario que el jubilado percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda del Estado que tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad.-----

El Art. 105 de la Constitución prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial. Con referencia a lo expresado sobre la doble remuneración, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ya se expidió con respecto a este tema, a través del Acuerdo y Sentencia N° 566 de fecha 07 de septiembre de 2001 y las que se emitieron posteriormente con referencia a la misma cuestión.-----

Por otra parte, el Art. 88 de la Ley Suprema establece: "*No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, de edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales...*". Sin embargo, las disposiciones previstas en el Art. 1 de la Ley N° 3989/10 que modifica el Art. 16 ...///...



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"AMÉRICO IBARRA COLLAR C/ ART. 16 INC.
F) MODIFICADO POR LA LEY N° 3989/10".
AÑO: 2016 – N° 1106.**-----

...inc. f) de la Ley N° 1626/2000, contemplan una discriminación del jubilado con relación a los demás funcionarios públicos, cuando que el único requisito para acceder al cargo es la idoneidad, circunstancia ésta que además vulnera el derecho al trabajo (Art. 86 C.N.).

Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia declarar inaplicable el Art. 1° de la Ley N° 3989/2010 en cuanto modifica el Art. 16 inc. f) de la Ley 1626/2000 "De la Función Pública", en relación al recurrente. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor *Américo Ibarra Collar*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de Contralmirante Retirado de las Fuerzas Armadas de la Nación conforme al Decreto N° 7546 del 26 de octubre de 2011 cuya copia acompaña, se presenta ante esta Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad del Art. 16 Inc. f) de la Ley N° 1626/00 (modificado por Ley N° 3989/10).-----

Manifiesta el accionante que siendo oficial retirado de las Fuerzas Armadas de la Nación fue propuesto para ocupar el cargo de Viceministro de Defensa Nacional tal como lo demuestra con las instrumentales agregadas a Fs. 6/8 sin embargo debido a la vigencia de la disposición legal impugnada no se pudo concretar dicho nombramiento, por lo cual alega que se encuentran lesionados sus derechos y garantías consagradas en la Constitución Nacional en los Arts. 47 Inc. 3), 86, 88, 101 y 102.-----

Arguye que las citadas normas legales conculcan su derecho a acceder a un cargo de la Función Pública por el hecho de haber obtenido la declaración de su derecho a la jubilación por los años de servicios a las Fuerzas Armadas, lo cual no solo es violatorio del Art. 86 de la C.N. que garantiza el derecho a un trabajo lícito a todos los habitantes de la República, contraviniendo la prohibición de toda discriminación contemplada en el Art. 88, cuando que por imperio del Art. 47 Inc. 3, se garantiza el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad.-----

La Ley N° 1626/00 en su Artículo 16 Inc. f) establece: "*Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado: ... f) los jubilados con jubilación completa o total de la administración pública*".-----

Con posterioridad a la promulgación de la Ley N° 1626/00 se ha promulgado la Ley N° 3989/10, que modifica el Art. 16 Inciso f) de la Ley N° 1626/00, sin que los agravios expresados por el accionante se hayan alterado con la nueva redacción. Por principio de economía procesal y con el fin de otorgar al ciudadano una respuesta cierta a sus reclamos, considero que corresponde *declarar inconstitucional la Ley N° 3989/10 por las mismas razones que aplico respecto al Art. 16 inciso f) y 143 ya analizados en numerosos votos emitidos por esta Magistratura*.-----

Nuestra Carta Magna garantiza la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "*iura novit curiae*" ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías —positivas y negativas— exigibles jurisdiccionalmente*.-----

En aplicación de este deber constitucional, considero que si bien el Art. 16 In. f) de

la Ley N° 1626/00 fue modificada por Ley N° 3989/10, no fue erradicado el agravio constitucional denunciado. Los agravios son exactamente los mismos, independiente del número del artículo o de la ley que lo recoja. No debemos confundir la norma derecho con la norma número, pues las leyes se limitan a normas derechos y obligaciones, y estos están y son distintos a la norma número en la cual están sustentadas.-----

Por las consideraciones que anteceden opino, que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia declarar inaplicable el Art. 16 Inc. f) de la Ley N° 1626/00 (modificado por Ley N° 3989/10), en relación con el accionante, de acuerdo al Art. 555 del C.P.C.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: En consideración a los fundamentos expresados y en el sentido establecido de los votos que anteceden, manifiesto mi adhesión a los votos de los Ministros Bareiro de Módica y Fretes, no obstante, lo amplio, dado que en la presente causa la Sala Constitucional ha otorgado una medida de suspensión de efectos a través del A.I. N° 2500 del 8 de agosto de 2016, ante la cual, corresponde su levantamiento bajo los efectos *ex nunc*. Así voto.-----

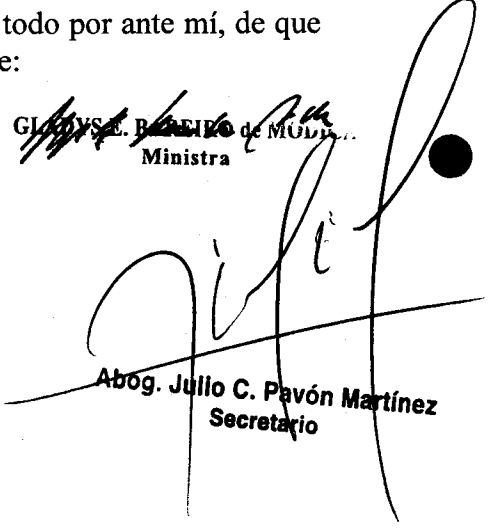
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

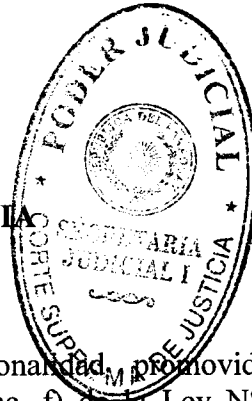

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1063.-

Asunción, 15 de Septiembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

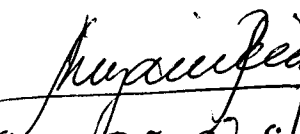
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:



HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 16 Inc. f) de la Ley N° 1626/00 (modificado por Ley N° 3989/10), en relación al accionante.-----

ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I.N° 2500 del 8 de agosto de 2016.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario